



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez DERECHO DE PETICIÓN, instaurado dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL, en nombre propio, en contra de LUZ MARINA CARVAJAL DE VALENCIA, solicitando la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Palmira (V), 04 de noviembre de 2021.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

AUTO No. 2396
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO INTEGRALES
Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL
Demandada: LUZ MARINA CARVAJAL DE VALENCIA.
Radicación: 7652041089001-2018-00214-00

Palmira (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, de manera respetuosa se le indica a la peticionaria que la obligación demandada, asciende a la fecha de aprobación de liquidación adicional del crédito, costas y agencias en derecho, a la suma de \$14.460.888.

Que a la apoderada actora se le ha entregado la suma de \$9.286.747 por concepto de títulos de depósito judicial, como consecuencia del embargo y retención de la mesada pensional que devenga la peticionaria.

Así mismo se le informa que, a la fecha de proyectar este proveído, se encuentra pendiente la entrega de títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante hasta por la suma de \$4.460.888, quedando pendiente un saldo de cancelar por la parte demandada, correspondiente a la suma de \$605.869, información que se colocó en conocimiento por estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, el 11 de octubre de 2021 mediante AUTO No. 2207 del 08 de octubre de 2021, otorgándosele a la ejecutada un plazo perentorio de diez (10) días hábiles, tal como lo prevé el art. 461 del C.G.P., evidenciándose que a la fecha tal depósito no se ha efectuado a órdenes del juzgado, de igual manera la apoderada actora no ha manifestado tampoco el pago de dicho saldo.

Así las cosas, no es posible acceder a la petición elevada por la demandada y menos dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, pues existe un saldo pendiente de cancelar hasta por la suma de \$605.569 como se indicó en notas precedentes.

Luego considera esta instancia judicial, que ha dado respuesta al derecho de petición conforme a lo previsto en la Ley, cumpliendo los tres requisitos básicos establecidos por la jurisprudencia:

- a) Debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley.
- b) La respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado.
- c) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Por lo cual se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez que existe un saldo pendiente de cancelar hasta por la suma de \$605.869.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo pertinente a la peticionaria por el medio más expedito, es decir a su correo electrónico fanelen17@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez;

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d764687ac02de4c7d947f3c25086d232c68993c83a217cfe86e04e6b5a48553a**
Documento generado en 04/11/2021 05:42:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>